



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS**
Radicación **41001-31-10-001-2024-00080-00**
Demandante **BRANDON BARREIRO MARTÍNEZ**
Demandado **KELLY YURARI ROA CARDOSO**
Actuación Admisión demanda/A.I

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Allegada la presente demanda de MODIFICACIÓN DE VISITAS, propuesta por **BRANDON BARREIRO MARTÍNEZ**, contra **KELLY YURARI ROA CARDOSO**, representante legal de JBR, por cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 90 y S.s. del Código General, se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental.

Por lo cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de modificación del régimen de visitas propuesta **BRANDON BARREIRO MARTÍNEZ**, contra **KELLY YURARI ROA CARDOSO**, representante legal de JBR.

SEGUNDO: A la demanda désele el trámite indicado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrasele traslado del libelo y sus anexos a **KELLY YURARI ROA CARDOS**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada, a la dirección electrónica indicada, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de de 2022, remitiendo además, el presente proveído al correo electrónico reportado, allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto.

QUINTO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia de Neiva.

SEXTO: En relación a la medida provisional solicitada, esta no se encuentra enlistada en las del Artículo 598 del Estatuto Procesal; no obstante, mientras se define de fondo este asunto, en aras de garantizar los derechos del menor JBR, el Despacho dispone **REQUERIR** a la señora **KELLY YURARI ROA CARDOSO** para que proceda a dar cumplimiento al régimen de visitas establecido en el acta de conciliación del 18 de marzo de 2022, expedida por la Comisaría de Familia del Municipio de Colombia, Huila, mientras se toma una decisión de fondo en el presente asunto.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ROJAS RIVAS, identificada con C.C. No. 1.075.280.793 de Neiva, y tarjeta profesional 343.989 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez